

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 6 de mayo de 2016, décima primera sección, tomo CLXIV, núm. 62

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 47, 60 fracciones I, VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo; 3º, 5º, 6º y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que las mujeres tienen el derecho constitucional de que se les reconozca y garantice el ejercicio pleno de sus derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en todas aquellas Convenciones y Tratados Internacional en materia de derechos humanos que han sido reconocidos por el Estado Mexicano.

Que tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en 1 de enero de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, reconocen que la igualdad de género debe tener como finalidad la eliminación de todas las formas de discriminación y desigualdad por razones de sexo en cualquiera de los ámbitos de la vida de las personas.

Que la Política de Igualdad debe estar transversalizada en todos los ámbitos y órdenes de gobierno para hacer efectivas las leyes y las políticas públicas encaminadas al goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las mujeres, independientemente de su condición y posición.

Que para la instrumentación de la Política de Igualdad es condición necesaria que se establezca y se mantenga una coordinación, vinculación y cooperación estrecha con los actores de los ámbitos públicos, sociales y privados de la entidad federativa.

Que la Política Estatal de Igualdad debe convertirse en una realidad para las mujeres y los hombres michoacanos, a través de un Reglamento que propicie su materialización y efectiva transversalización a partir de los instrumentos, las estrategias y acciones que se establecen en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria; y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, así como establecer las bases de coordinación entre el Gobierno Estatal y Municipal para el debido y cabal cumplimiento de la Ley.

Artículo 2. Corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en congruencia con la política nacional y estatal correspondiente.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende por:

- I. **Brechas de desigualdad de género:** Medida cuantitativa o cualitativa que muestra la distancia entre mujeres y hombres respecto a un mismo indicador. Su importancia estriba en comparar a mujeres y hombres con características similares, como edad, ocupación, ingreso, escolaridad, participación económica y balance entre el trabajo doméstico y remunerado, entre otros indicadores que sirven para medir la igualdad de género.
- II. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- III. **Comités Técnicos y de Vigilancia:** Áreas administrativas creadas al interior de las dependencias y entidades de la administración pública, cuyo propósito es realizar acciones y tomar medidas encaminadas a promover, impulsar, fortalecer y consolidar la igualdad entre mujeres y hombres para evitar cualquier forma de discriminación y violencia hacia las mujeres en la cultura institucional de estas.
- IV. **Coordinadora del Sistema:** Coordinadora del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres.
- V. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VII. **Institucionalización:** Proceso por medio del cual una práctica social se vuelve regular y obligatoria. La Institucionalización de la perspectiva de género es el proceso mediante el cual las demandas de las mujeres por la igualdad sustantiva se insertan en los procesos y procedimientos regulares y pasan a formar parte de las normas de las instituciones.
- VIII. **Ley:** La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IX. **Mecanismos para el Avance de las Mujeres:** Instituciones destinadas a promover el avance de las mujeres como parte integrante del desarrollo político, económico, social y cultural y de las iniciativas en materia de desarrollo y de derechos humanos, como son los Institutos Municipales de la Mujer, los cuales materializarán la igualdad sustantiva en sus territorios contando para tales efectos con presupuesto asignado.
- X. **Observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo:** La Observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- XI. **Política Estatal:** Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XII. **Presidencia del Sistema:** La Presidencia del Sistema Estatal para la Igualdad entre mujeres y hombres.
- XIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIV. **Programa Municipal:** El Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XV. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.
- XVI. **Secretaría:** Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas.
- XVII. **Secretaría del Sistema:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XVIII. **Sistema Estatal:** El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- XIX. **Sistema Municipal:** El Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES ESTATALES

CAPITULO I DE LAS COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 4. El Gobierno del Estado y sus Municipios ejercerán las atribuciones que en materia de igualdad entre mujeres y hombres establezca la ley conforme al ámbito de sus competencias, observando en su esfera administrativa correspondiente lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, conducir y elaborar la Política Estatal por conducto de la Secretaría, para lo cual diseñara y aplicará los instrumentos en materia de igualdad entre mujeres y hombres señalados en el artículo 20 de la Ley.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría en su carácter de instancia rectora y conductora de la Política Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombre:

- a) Establecer las bases de ejecución del Programa Estatal;
- b) Establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- c) Coordinar las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal lleven a cabo para implementar el programa estatal;
- d) Coordinar las acciones que los municipios lleven a cabo para implementar sus programas municipales;
- e) Asesorar en las acciones que los órganos legislativo y judicial lleven a cabo para implementar la política de igualdad en su cultura institucional y programas, así como en las acciones de colaboración para ejecutar el programa estatal;

- f) Colaborar en la coordinación y vinculación de las acciones de las organizaciones sociales que realizan programas y acciones afines a las establecidas en el Programa Estatal;
- g) Impulsar y participar en la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación, cooperación y concertación con organismos internacionales y regionales, instancias de otros órdenes de gobierno, otras entidades federativas, organismos constitucionales autónomos, sectores privado, social y académico, así como medios de comunicación y personas en particular, en materia de igualdad de género; y,
- h) Las demás que este reglamento la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 7. Los titulares del Gobierno del Estado y de los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, y con la coparticipación de la Secretaría, podrán suscribir acuerdos, convenios o contratos entre sí, con otros órdenes y ámbitos de gobierno, así como con los sectores privado, social, académico o medios de comunicación, para realizar acciones de coordinación, cooperación y concertación en el marco de los Programas y de los Sistemas Estatal y Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 8. Los acuerdos, convenios o contratos en materia de igualdad que se suscriban deben cuando menos cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Definir las responsabilidades y compromisos que asumen las y los integrantes de las instituciones públicas o sectores;
- II. Definir las acciones que se llevarán a cabo en el marco de los Programas Estatal o Municipal; y,
- III. Especificar los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las acciones, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 9. El Gobierno del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades de la administración pública, estará encargado de dar cumplimiento al objeto de la Ley en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal, para lo cual deberá:

- a) Organizar, implementar y evaluar los instrumentos de la Política estatal prevista en la Ley;
- b) Instrumentar el Programa Estatal conforme a los principios rectores que el artículo 5 de la Ley señala;
- c) Prever en el Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de los objetivos y acciones de la Política Estatal en materia de igualdad de género;
- d) Impulsar la conformación de los Comités Técnicos y de Vigilancia para instrumentar y vigilar el cumplimiento de la transversalidad del principio de igualdad en la cultura institucional y las políticas públicas del Estado;
- e) Colaborar, cuando fuera necesario, con las labores del organismo encargado de la observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado señalado en el Título V de la Ley;
- f) Consolidar la institucionalización de la Política Estatal prevista en la ley, mediante la transversalidad de la perspectiva de género en su cultura constitucional, así como en las políticas públicas que sean materia de su competencia;

- g) Diseñar e implementar las acciones afirmativas necesarias para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las políticas públicas que sean materia de su competencia; y,
- h) Las demás que este reglamento, la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. Los Municipios, por conducto de las dependencias y entidades de su administración pública, estarán encargados de dar cumplimiento al objeto de la Ley en el marco de los Sistemas Estatal y Municipal, para lo cual deberán:

- a) Colaborar para efectiva instrumentación del Programa Estatal y, en su caso, articular e instrumentar su Programa Municipal correspondiente, conforme a los principios rectores que el artículo 5 de la Ley señala;
- b) Prever los recursos públicos necesarios y suficientes, ante las autoridades estatales correspondientes, para el cumplimiento de los objetivos y acciones que señale la Política municipal en materia de igualdad de género;
- c) Impulsar la conformación de los Comités Técnicos y de Vigilancia para instrumentar y vigilar el cumplimiento de la transversalidad del principio de igualdad en la cultura institucional y las políticas públicas municipales;
- d) Colaborar, cuando fuera necesario, con las labores del organismo encargado de la observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado señalado en el Título V de la ley;
- e) Colaborar en la institucionalización de la Política para la Igualdad entre Mujeres y Hombres prevista en la ley, mediante la transversalidad de la perspectiva de género en la cultura institucional, así como en los servicios, programas, proyectos y acciones municipales;
- f) Diseñar e implementar las acciones afirmativas necesarias para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los servicios, programas, proyectos y acciones municipales; y,
- g) Las demás que este reglamento, la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 11. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será el organismo autónomo encargado de dar seguimiento y evaluar los resultados de la ejecución de los acuerdos, convenios y contratos que se suscriban en el marco de los Sistemas Estatal y Municipal, con arreglo a sus correspondientes disposiciones.

Artículo 12. El Congreso del Estado expedirá las disposiciones legales necesarias para generar los principios, políticas y objetivos que se prevén para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a sus atribuciones y lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución del Estado y la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD

ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 13. La Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer los objetivos y estrategias conducentes a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos social, económico, político y cultural del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 14. Los principios legales que deben regir a la Política Estatal son: la igualdad, la no discriminación, la equidad entre mujeres y hombres y todos aquellos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 15. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá impulsar acciones interrelacionadas y considerar los lineamientos contenidos en el artículo 17 de la Ley.

CAPITULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 16. Los instrumentos de la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollan, encauzan y evalúan los objetivos de la Política Estatal, señalados en el artículo 20 de la ley, son:

- I. El Sistema Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y,
- III. La Observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

SECCIÓN I DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 17. En el Programa Estatal deberán estar contenidos y desarrollados los objetivos y acciones de la Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 18. Los objetivos y acciones de la Política Estatal, desarrolladas en el Programa Estatal, deben estar dirigidas a:

- a) La igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica estatal;
- b) La participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres;
- c) La igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- d) La igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- e) La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y,
- f) Al derecho a la información y a la participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 19. Las dependencias y entidades estatales integrantes del Sistema Estatal deben implementar estos objetivos y acciones, señalados en el artículo anterior, dentro de su cultura institucional y en las políticas públicas que generen en el ámbito de sus competencias; así como promoverlas e impulsarlas en las relaciones de coordinación, colaboración o concertación interinstitucional e intersectorial que establezcan en materia de igualdad de género.

Artículo 20. El Programa Estatal deberá ser revisado, y en su caso actualizado, por la Secretaría, cada tres años y tratándose de casos urgentes, cuando sea necesario, a propuesta del Congreso del Estado.

Artículo 21. El Programa Estatal debe, cuando menos, observar en su estructura el siguiente contenido:

- a) Un diagnóstico situacional que identifique los temas prioritarios y estratégicos del Estado, sus municipios y de cada jurisdicción territorial, así como la identificación de brechas de desigualdad de género;
- b) Las estrategias para lograr la participación y representación equitativa de mujeres y hombres en la planeación, diseño, implementación y evaluación del programa y otros instrumentos de la Política Estatal;
- c) Los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias y estratégicas con visión de mediano y largo plazo, que tomen en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional, en congruencia con los programas nacionales y estatales que mencionan las correspondientes leyes de planeación;
- d) Las estrategias, acciones y medidas que sean más viables y pertinentes en el contexto del estado y sus municipios para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la vida económica, política y educativa, así como para erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;
- e) La fuente financiera y el presupuesto asignado para el desarrollo de las estrategias y líneas acción del Programa estatal;
- f) Los mecanismos de evaluación de las metas alcanzadas y los resultados e impactos diferenciados de las mujeres y los hombres, y de las mujeres con relación a otras mujeres, en la implementación de las estrategias y acciones.

Artículo 22. Los informes anuales de la persona titular del Ejecutivo del estado deberán contener explícitamente, el estado que guarda la ejecución del programa estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la Ley de la materia.

Artículo 23. Los Programas municipales que establezcan los titulares de los Gobiernos municipales del estado, a través de sus correspondientes Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres, deberán cumplir lo anteriormente dispuesto, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 24. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con otros entes públicos, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los municipios para lograr la debida

implementación de los objetivos y acciones de la Política Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 25. El Sistema Estatal, de acuerdo al artículo 27 de la Ley, tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres para erradicar todo tipo de discriminación por razón de sexo;
- II. Fomentar acciones de educación para la erradicación de estereotipos que generan la desigualdad y la violencia de género;
- III. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres; y
- IV. Promover el adelanto y empoderamiento de las mujeres del Estado.

Artículo 26. El Sistema Estatal estará integrado principalmente por las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal cuya representación se considere necesaria para la efectiva implementación e institucionalización de la política estatal para la igualdad entre mujeres y hombres y, conforme a las competencias y atribuciones que señalen las leyes orgánicas correspondientes.

Artículo 27. La Presidencia del Sistema estará a cargo del Gobernador del Estado, o la persona que éste designe; y la Coordinación del Sistema Estatal a cargo de la Secretaría, salvo disposición en contrario.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría como Coordinadora del Sistema expedir las reglas internas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como los mecanismos para vincularlo con programas de carácter nacional, de otras entidades federativas, y en su caso, municipales.

Artículo 29. Las reglas internas que se establezcan para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal deberán observar, como mínimo, el siguiente contenido:

- a) El objeto y la integración del Sistema Estatal en la que se señale el nombre de las dependencias y entidades de la Administración Pública que lo conforman;
- b) Las funciones de las y los integrantes del Sistema Estatal;
- c) Los derechos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública que conforman el Sistema Estatal;
- d) La descripción detallada del proceso en que se desarrollarán las sesiones de trabajo del Sistema Estatal;
- e) La forma de organización, operación y funcionamiento interno, de las comisiones o grupos de trabajo que sean creados para el mejor desempeño de sus funciones y la evaluación de avances y resultados sobre los objetivos y acciones de la Política Estatal;
- f) La descripción del proceso para dar seguimiento y hacer evaluaciones de las acciones derivadas de los acuerdos y convenios de colaboración y cooperación; y,
- g) Establecer los mecanismos y criterios para la participación de los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, la administración pública municipal, sectores público, privado, social y académico, medios de comunicación y personas en lo particular.

Artículo 30. Los gobiernos municipales coadyuvarán en el ámbito de su competencia, y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, para la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, los Sistemas Municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional y Estatal.

SECCIÓN III
DE LA OBSERVANCIA, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y
MONITOREO DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31. La Dependencia encargada de la observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo de la Política Estatal será la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en términos del artículo 34 bis fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y tendrá por objeto la creación y administración de un sistema de información con capacidad para conocer la situación estatal sobre la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 32. Las labores de observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo que realice la Comisión Estatal estarán a cargo de la Subcoordinación de Equidad de Género de la Comisión Estatal en materia de la igualdad entre mujeres y hombres y derechos humanos de las mujeres.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas y Administración para proveer, conforme a la disponibilidad presupuestaria los recursos necesarios, a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

TERCERO. Dentro del término de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento deberá de expedirse el Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Morelia, Michoacán, a 05 de Mayo de 2016.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

FABIOLA ALANÍS SÁMANO
SECRETARIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y
DESARROLLO DE LAS MUJERES MICHOACANAS
(Firmado)